



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Distrito Judicial de Cali

AUTO DE TUTELA No. 147

76-001-31-04-018-2024-00038-00

PRIMERA INSTANCIA

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se asume el conocimiento de la acción de tutela invocada por la señora **MARÍA ELENA MONTUFAR MUÑOZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO MERITO DIAN 2022, CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, por ser competencia del Despacho.

Por ello, al reunir el libelo introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del Decreto 1983 de 2017, se admitirá.

Se advierte solicitud de medida provisional tendiente a que: *"Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo calendario de inicio fue el día 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma."*.

Considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

El Despacho observa que no aparece demostrado con los medios de convicción con que se cuenta en este momento la urgencia de la medida deprecada, pues en principio se circunscribe a evitar acaezca un hecho que "se le puede llegar a causar un perjuicio irremediable que no se encuentra en capacidad de resistir", sin embargo no facilita sustento a fin de determinar no es posible esperar a fallo de tutela, así entonces atendiendo que no se

avizora el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio inminente, sumado el trámite de la acción constitucional es preferente y sumario, encaminado a obtener una decisión de fondo en un término perentorio respecto de la solicitud de amparo, se **NIEGA** la solicitud de medida provisional.

Se aprecia que dentro del acervo probatorio aportado por la accionante que comparte aspiraciones con otros concursantes para el nombramiento dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 OPEC 198369 Gestor 1 Código 301 Grado 1, razón por la cual se hace necesario vincular como la lista de aspirantes que aprobaron la fase I, quienes podrían tener injerencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados, por lo que se ordena la vinculación oficiosa de los prenombrados para conformar el contradictorio por pasiva. La misma suerte correrá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Con el objeto de que las accionadas y vinculadas tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, se les concederá el término de dos (2) días para que rindan el respectivo informe, so pena las consecuencias que conllevaría el no hacerlo.

En procura de verificar si en efecto se han vulnerado las garantías fundamentales a que hace referencia, practíquense las siguientes diligencias:

1.- **ADMÍTASE** la acción de tutela invocada por la señora **MARÍA ELENA MONTUFAR MUÑOZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO MERITO DIAN 2022, CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, por ser competencia del Despacho.

2.- **NIÉGUESE** la solicitud de medida provisional elevada por la señora **MARÍA ELENA MONTUFAR MUÑOZ**, de acuerdo con lo fijado en precedencia.

3.- **VINCÚLESE** a la acción de tutela a la lista de aspirantes que aprobaron la fase I el Proceso de Selección DIAN 2022 OPEC 198369 Gestor 1 Código 301 Grado 1, para que conforme el contradictorio por pasiva.

4.- **DÉSELE** el término de dos (2) días a las accionadas y a las vinculadas, para que, a través de su representante legal, presidente o quien corresponda, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida, con llevará a las consecuencias que establece la ley.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Las demás diligencias que surjan y las que se consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

7.- **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, para que notifiquen, comuniquen y den a conocer por el medio más expedito, la existencia de esta acción constitucional a la lista de aspirantes que aprobaron la fase I y fase II del del concurso "DIAN 2022", para el empleo denominado GESTOR I OPEC 198369 (Ingreso). De las actuaciones desplegadas deberán allegar el respetivo soporte a este Despacho constitucional.

8.- **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, que alleguen certificación en la que conste el puesto y/o grupo que ocupó el actor en el Proceso de Selección DIAN 2022 OPEC 198369 Gestor 1 Código 301 Grado 1, luego de haberse surtido la "FASE I" del mencionado proceso de selección.

9.- **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, para que informe si dentro el Proceso de Selección DIAN 2022 OPEC 198369 Gestor 1 Código 301 Grado 1, se le han interpuesto otras acciones de tutela con iguales o similares pretensiones a las pretendidas por el actor. De ser positiva la respuesta, deberá allegar los expedientes correspondientes, con el mínimo soportes como el auto admisorio de tutela, escrito introductorio y sentencia de tutela, sí media en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO

**Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de
Cali**

Firmado Por:

Jose Ilario Nuñez Bermeo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 18 Función De Conocimiento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4379261d735b930d2750f30e23c1adf9eda8d1089bb447d24862d631dfaf566d**

Documento generado en 16/04/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>